



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

No se encuentra prevista en nuestro derecho la posibilidad de constituir al deudor alimentario en mora extrajudicial, conllevando la virtualidad de no permitir al acreedor retrotraer los efectos de la sentencia a un tiempo anterior a la demanda, obligando con ello a la inmediata promoción de un reclamo judicial aun cuando las restantes circunstancias lo desaconsejaren.

En la actualidad, la mora se configura, exclusivamente, mediante la notificación del reclamo judicial de la prestación alimentaria (cfr. Artículo 644 CPCC).

Sin embargo, es preciso tener presente que una demanda de alimentos no es una demanda cualquiera, de ella depende el normal desarrollo y la vida íntegra de los hijos.

No significa esto abrir juicio de valor acerca de la conducta anterior del requerido, o de los alegados incumplimientos de los deberes de asistencia familiar del demandado hacia sus hijos, pero sí reforzar el hecho de que "los hijos son personas con derecho alimentario desde la concepción".

El sistema legal y judicial no puede proteger mediante máximas normativas generales al progenitor que se desentiende de su obligación alimentaria, obligando al hijo a hacer depender su seguridad, de la exigencia de un reclamo alimentario judicial.

Es evidente que si el hijo sigue vivo, educándose, con buena salud, desarrollando su vida, más allá del abandono de un progenitor, es porque uno de ellos se ha hecho cargo de sus necesidades y cuidado, relegando muchas veces sus propias necesidades personales, profesionales y de toda índole.

Obligar al progenitor que conserva la tenencia a incurrir en gastos judiciales y legales para iniciar una demanda, es írrito contra todo concepto de derechos del niño, ya que en virtud de la CIDN, los derechos allí consagrados son operativos y no programáticos.

El artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional otorga a la Convención sobre los Derechos del Niño jerarquía constitucional integrando el llamado bloque de constitucionalidad federal, lo que implicó un cambio significativo en materia de políticas de protección



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a la infancia y adolescencia, en virtud del reconocimiento y respeto de sus derechos y garantías.

En ese sentido, se promulgó la ley n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el objeto de promover acciones positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

La precitada norma adopta un enfoque integral de las políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, constituyendo un instrumento legal que convierte en operativas las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante el establecimiento de procedimientos explícitos que las entidades de atención y protección públicas y privadas y los ámbitos judiciales deben respetar.

En muchos casos, las madres que conservan la tenencia, no han tenido oportunidad alguna de acceder a la justicia, por las más variadas razones, mientras que el progenitor no conviviente ha seguido su vida con la más absoluta indiferencia ante las necesidades de los hijos que dejó, con la tranquilidad adicional que si algún día ésta le hace una demanda, tendrá que pagar lo que "el juez fije equitativamente, desde la fecha de interposición de la misma".

Cabe consignar que es público y notorio que muchos requeridos por alimentos, realizan una cantidad de maniobras patrimoniales para intentar demostrar que su nivel de vida es inferior al de la convivencia, o bien, si no hubo convivencia, "que no puede afrontar hacerse cargo de las necesidades de sus hijos".

Si a esto le agregamos que con el texto vigente de la ley n° 13944, "presentándose ante la Fiscalía con una lata de leche en polvo, o un par de zapatillas, ya ha demostrado voluntad de cumplir", la ingeniería legal y judicial convierten en fantasía el derecho alimentario de los hijos ante nuestra cómplice complacencia.

"El nivel económico que se debe mantener es el que gozaba el matrimonio durante la convivencia y no el que devino tras la separación, ya que si no, quedaría en manos de quien eventualmente sería condenado al pago de la cuota alimentaria determinar una situación que redundaría en una disminución de la prestación a su cargo. K.N.S. c/ F.S. s/ ALIMENTOS (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala M - Nro. de Recurso: M330703 - Fecha: 12-12-01)".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Los niños poseen, además de los derechos de toda persona, derechos específicos indispensables para su formación, que requieren del adulto y de la sociedad global, comportamientos que los garanticen; tal es el sentido que informa a la Convención de los Derechos del Niño, de raigambre constitucional, es decir que los derechos consagrados en la en la Convención no son programáticos, aspiraciones a lograr, sino operativos.(P., M.S. y otro c/C., J.M. s/ALIMENTOS (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala H - Nro. de Recurso: H163194 - Fecha: 30-6-1995)".

Es nuestra expectativa que esta ley cumpla una gran función preventiva del abandono e incumplimiento alimentario; en particular, teniendo presente que el derecho alimentario de los menores no caduca.

Quién haya tenido hijos, sabrá de antemano, que la Justicia lo perseguirá en cualquier momento para que se haga cargo de aquello que no pagó a su debido tiempo, por lo que le resultará mucho más beneficioso "pagar a tiempo".

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de ley.

Por ello:

Autores: Manuel Vazquez, Irma Haneck.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 644 del Anexo A de la ley P n° 4142 (Código Procesal Civil y Comercial), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 644.- Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa, tomando como base, a más de las necesidades de los alimentados conforme su edad y entorno socio-cultural, el nivel de vida que los mismos tenían durante la convivencia y/o el mayor aporte que hubiere efectuado el requerido, en su caso -a cuyo efecto podrán meritarse toda clase de indicios, así como requerirse informes a los organismos fiscales y registrales-, y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha en que el requerido fuera efectivamente constituido en mora. A los efectos de la constitución en mora podrá admitirse cualquiera de los medios receptados por este código para las notificaciones como asimismo cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de reclamar, aunque no será requisito la previa promoción judicial del reclamo alimentario.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el artículo 645, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Esta norma será aplicable a todos los reclamos alimentarios pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y para el caso de los juicios de alimentos finalizados, habilitará a los alimentados a actualizar sus reclamos por cuotas alimentarias que se hubieren podido devengar conforme lo aquí dispuesto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La única prueba que el requerido podrá aportar en cuanto a las cuotas atrasadas, es la del efectivo pago de las correspondientes a los períodos reclamados; en caso que el reclamo verse sobre sumas no fijadas judicialmente, se admitirá también la prueba de prestaciones efectuadas en beneficio de los menores que podrán compensarse hasta su concurrencia con las sumas que en definitiva se hubieren fijado o se fijaren en el curso del proceso”.

Artículo 2°.- De forma.